

**PROTOCOLO DE ENTENDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN
DE LAS FIDUCIARIAS Y LOS FIDEICOMISOS**



ENTRE:

LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, organismo supervisor de las entidades de intermediación financiera, conforme a la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, debidamente representada por su titular, **Luis Armando Asunción Álvarez**, dominicano, mayor de edad, casado, Contador Público Autorizado, funcionario público, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. [REDACTED] con su domicilio en la oficina principal sito, en la Avenida México No. 52, esquina Leopoldo Navarro, sector Gascue, Distrito Nacional, en lo adelante del presente acuerdo, "SIB", o por su nombre completo;

LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES, entidad autónoma y descentralizada del Estado, con personalidad jurídica, que regula el mercado de Valores, creada por la Ley No. 249-17, del 19 de diciembre de 2017, debidamente representada por su titular, **Gabriel Castro González**, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. [REDACTED] con su domicilio y asiento social en la calle César Nicolás Penson No. 66, sector Gascue, Distrito Nacional, en lo adelante del presente acuerdo, "SIV", o por su nombre completo;

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, inscrita bajo el Registro Nacional de Contribuyente No. 401-50625-4, con domicilio y asiento principal en la Avenida México No. 48, sector Gascue, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente facultada para suscribir este tipo de documentos en virtud de lo previsto en los Artículos 1, 3 y 4 de la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2016, representada por su Director General, Ingeniero **Magín J. Díaz Domingo**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. [REDACTED] domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa en virtud del poder otorgado mediante el Decreto No. 176-16, del Poder Ejecutivo del 24 de junio de 2016, en lo adelante del presente acuerdo, "DGII", o por su nombre propio;

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 249-17, del 19 de diciembre de 2017, deroga la Ley No. 19-00, del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000, e introduce modificaciones a la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, y a la Ley No. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y los Fideicomisos en la República Dominicana, del 16 de julio de 2011.

Que la Ley No. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y los Fideicomisos en la República Dominicana, del 16 de julio de 2011, modificada por la Ley No. 249-17, del 19 de diciembre de 2017, atribuye funciones de supervisión de las fiduciarias y los fideicomisos a la Dirección General de Impuestos Internos, la Superintendencia de Valores y la Superintendencia de Bancos.

h

g-c

ml





Que la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, del 1ro. de junio de 2017, establece para los fines específicos de dicha ley, que cuando el sujeto obligado sea una entidad local o extranjera que realice intermediación financiera o cambiaria, sea una sociedad fiduciaria que ofrece servicios a una entidad financiera o a un grupo financiero, quedará bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos; cuando el sujeto obligado sea una sociedad autorizada a operar directamente en el Mercado de Valores, incluyendo las fiduciarias de oferta pública, quedará bajo la supervisión de la Superintendencia de Valores y, cuando el sujeto obligado sea una sociedad, empresa individual o persona física que se dedique a una actividad comercial para la cual no existe un organismo regulador estatal específico, serán supervisados por la Dirección General de Impuestos Internos.

Que el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 155-17, Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aprobado por el Decreto No. 408-17, establece que, para la supervisión de la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, se considerará que una persona jurídica de objeto exclusivo, constituida como sociedad fiduciaria, ofrece servicios a una entidad de intermediación financiera o a un grupo financiero cuando cualquiera de estas entidades participen como fideicomitentes, fideicomisarios o beneficiarios de un fideicomiso, exceptuando a las entidades de intermediación financiera o grupos financieros designados como beneficiarios de un fideicomiso de oferta pública.

Que la Norma que regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano dispone que, las sociedades fiduciarias de oferta pública que, a la vez, administren patrimonios autónomos de naturaleza privada serán sujetos obligados en la forma estipulada por la Ley No. 155-17 y las demás normas emitidas por las autoridades competentes en la materia y, por ende, sus operaciones se regirán conforme al conjunto de leyes y normativas aplicables a la función que desempeñan.

Por cuanto, se impone perfeccionar los procesos administrativos para la supervisión de las entidades fiduciarias y los fideicomisos en la República Dominicana, por los diferentes entes supervisores expresamente designados por la Legislación vigente.

Por cuanto la Superintendencia de Valores, la Superintendencia de Bancos y la Dirección General de Impuestos Internos están abocados a la elaboración de un procedimiento conjunto para la supervisión de los fideicomisos atendiendo a su naturaleza, a fin de garantizar la eficacia de la aplicación de las disposiciones de la Ley No. 155-17, de fecha 1ro. de junio de 2017.

ACUERDAN:

OBJETO: El objeto del presente protocolo es impulsar la Supervisión con enfoque basado en riesgos de las fiduciarias y Fideicomisos constituidos de conformidad con la legislación de la República Dominicana, estableciendo los mecanismos de intercambio de información y de cooperación entre los organismos supervisores intervinientes.

mo

h

9-C



Para la ejecución del presente acuerdo, los supervisores intervinientes no tendrán otras limitantes que las que pudieran estar o ser establecidas por sus leyes respectivas; de manera, que se establezca un procedimiento claro, que permita el intercambio fluido de informaciones, que facilite el ejercicio de la facultad supervisora de los organismos suscribientes.



RESPONSABILIDADES: Es responsabilidad de las entidades suscribientes, realizar la supervisión efectiva de los fideicomisos y de las entidades que los administran, que se conformen al amparo de la Ley No. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y sus modificaciones, la Ley No. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo y la Ley No. 249-17 del Mercado de Valores, así como del Reglamento No. 95-12, para la Aplicación de la Ley No. 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de modo que sea posible coordinar el quehacer de los distintos supervisores, concertar reuniones, recabar antecedentes que permitan evaluar las fiduciarias y los Fideicomisos y coordinar que se realicen las supervisiones extra situ e in situ que tengan como fin, evaluar las necesidades agregadas.

Los organismos supervisores suscribientes de este protocolo, son responsables de proveer los antecedentes e informaciones requeridos, en la forma que se precisa más adelante, y participar en las instancias establecidas para llevar a cabo la coordinación entre los supervisores, con miras a ejercer la supervisión en la forma legalmente establecida.

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN: Los organismos supervisores de las fiduciarias y los fideicomisos, se comprometen a cooperar, para facilitar que el intercambio de información se realice de la forma más fluida posible. La cooperación, se basará en información referida a aspectos rutinarios; como información estratégica que permite adoptar rápidas acciones correctivas frente a situaciones problemáticas que impliquen la Supervisión de los Fideicomisos y de las entidades que los administran.

CONFIDENCIALIDAD: El personal al servicio de los organismos de supervisión suscribientes en este protocolo, que en virtud de sus funciones tengan acceso a información de carácter reservada, no pública, confidencial o privilegiada, tendrán la obligación de observar total discreción. El incumplimiento de esta obligación, será pasible de las acciones administrativas y judiciales previstas en las reglamentaciones internas de los organismos supervisores suscribientes y en las leyes sectoriales vigentes.

ARTÍCULO PRIMERO DEFINICIONES

FIDEICOMISO: Es el acto mediante el cual una o varias personas, llamadas fideicomitentes, transfieren derechos de propiedad u otros derechos reales o personales, a una o varias personas jurídicas, llamadas fiduciarios, para la constitución de un patrimonio separado, llamado patrimonio fideicomitado, cuya administración o ejercicio de la fiducia será realizada por el o los fiduciarios, según las instrucciones del o de los fideicomitentes, en favor de una o varias personas, llamadas fideicomisarios o beneficiarios, con la obligación de restituirlos a la extinción de dicho acto, a la persona designada en el mismo o de conformidad con la ley.

mto

G.C



FIDEICOMITENTE: Se entenderá como fideicomitente, a la persona física o jurídica que transfiere derechos de propiedad u otros derechos reales o personales al o a los fiduciarios, para la constitución de uno o varios fideicomisos.

FIDUCIARIO: Se entenderá como fiduciario a la persona jurídica autorizada por la ley para fungir como tal, que recibe los bienes dados o derechos cedidos en fideicomiso para cumplir con ellos las instrucciones del o de los fideicomitentes.

INTERVINIENTE: Institución supervisora firmante del presente Protocolo.

REQUIRENTE: Institución supervisora interviniente en el presente protocolo, que hace la solicitud de cooperación a otra.

REQUERIDO: Institución supervisora interviniente en el presente protocolo, que proporciona la cooperación solicitada por otra.

ARTÍCULO SEGUNDO PRINCIPIOS

Este Protocolo se ceñirá a los siguientes principios:

Principio de Reciprocidad: Las partes reconocen, que la información debe ser compartida en condiciones de confianza y reciprocidad mutua entre las partes, para facilitar la labor de supervisión de los fideicomisos en general;

Principio de Pertenencia: Las partes emplearan sus mejores esfuerzos para emprender la ejecución de la cooperación interinstitucional prevista en este acuerdo.

Principios de coordinación y colaboración. Conforme a la Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, las actividades que desarrollan los entes y órganos de la Administración Pública estarán orientadas al logro de los fines y objetivos de la República, para lo cual, coordinarán su actuación bajo el Principio de unidad de la Administración Pública. La organización de la Administración Pública comprenderá la asignación de competencias, relaciones, instancias y sistemas de coordinación necesarios para mantener una orientación institucional coherente, que garantice la complementariedad de las misiones y competencias de los entes y órganos administrativos, de conformidad con la Constitución y la Ley. Los entes y órganos de la Administración pública colaborarán entre sí y con las otras ramas de los poderes públicos en la realización de los fines del Estado.

Principio de Competencia: Las partes emplearan sus mejores esfuerzos para que la actuación de los funcionarios del Supervisor Requirente en la jurisdicción del Supervisor Requerido, con arreglo al presente acuerdo, se enmarque dentro de los poderes de supervisión reconocidos por la legislación vigente al Supervisor Requerido.

Principio de Confidencialidad: El examen de documentos o inspección por parte del Supervisor Requirente, estará sujeto a las restricciones legales vigentes para el Supervisor Requerido, sin perjuicio del Principio de Reciprocidad en los términos indicados en el presente acuerdo. La información que proporcionen los organismos participantes debe



mlw
g-c
h



ser utilizada exclusivamente para propósitos de supervisión y sanción y las contrapartes no pueden revelar datos a terceros sin autorización previa de la parte que los proporcione, exceptuando los casos, que de conformidad con la legislación aplicable, estén en la obligación de revelar dicha información a las autoridades correspondientes.

No habrá lugar al suministro de informaciones cuando la solicitud de ésta se realice al margen de la legislación vigente o pueda comprometer la responsabilidad de los organismos suscribientes.



ARTÍCULO TERCERO SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Luego de la recepción de la solicitud, por escrito, por parte del Supervisor Requirente, el Supervisor Requerido empleará sus mejores esfuerzos para suministrar sin demora las informaciones solicitadas. Esta información siempre estará sujeta a los límites que establezca la legislación de cada ente supervisor. Cuando las partes necesiten información en forma expedita, la solicitud la harán por cualquier medio a su alcance, pero deberá confirmarse por escrito posteriormente.

La solicitud de información, de conformidad con este Protocolo de Entendimiento, podrá ser negada sobre la base del interés público o la seguridad nacional o cuando la revelación pudiera interferir con una investigación en marcha.

ARTÍCULO CUARTO INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Las partes convienen emplear sus mejores esfuerzos para:

1. Suministrar información a la otra parte con relación a progresos materiales o cuestiones de supervisión con respecto a las operaciones de las entidades fiduciarias supervisadas y los fideicomisos que administran, bajo las legislaciones sectoriales correspondientes, cuando se determine que existan relaciones de afinidad de interés, como la presencia común de accionistas, miembros de consejo de administración o de juntas directivas, funcionarios principales o ejecutivos, que permitan deducir la existencia de control común o propiedad entre ellas o que se encuentren bajo un ámbito de actuación cuya regulación compete a la contraparte.
2. Informar sobre sanciones impuestas o sobre cualquier otra medida correctiva adoptada con respecto a la entidad objeto de supervisión, a los participantes debidamente establecidos en ambos sectores;
3. Facilitar la transmisión de información que pueda ser requerida por escrito para apoyar el proceso de supervisión consolidada.

h

ml
G.C.



ARTÍCULO QUINTO INSPECCIONES



Las partes se comprometen a concederse asistencia recíproca en la ejecución de las inspecciones in situ de los Supervisores participantes, dentro de los límites que establezcan las respectivas legislaciones sectoriales.

A fin de lograr una supervisión efectiva, se conformará un Comité Técnico, compuesto por los tres (3) órganos supervisores suscribientes, el cual, estará coordinado por la Dirección General de Impuestos Internos. Dicho Comité deberá elaborar un calendario de supervisión anual y presentarlo para aprobación de cada órgano supervisor, a más tardar, el último día laborable del mes de noviembre de cada año. El Comité se reunirá semestralmente para dar seguimiento al calendario de supervisión o someter modificaciones al calendario aprobado. Las reuniones serán convocadas por la DGII o a solicitud de cualquiera de los órganos supervisores.

El calendario de supervisión anual deberá establecer, el órgano supervisor que liderará la inspección en base a los aspectos a verificar y la naturaleza del fideicomiso y de la entidad a inspeccionar. El órgano supervisor líder será responsable de la coordinación general de la inspección.

Sin detrimento del calendario de supervisión anual aprobado, cada órgano supervisor podrá realizar inspecciones especiales adicionales, según las realidades del sector supervisado, conforme a las facultades y competencias atribuidas en la legislación sectorial vigente.

Los órganos supervisores podrán requerir asistencia en la coordinación y ejecución de inspecciones especiales, en cuyo caso, el Supervisor Requerido a solicitud del Supervisor Requirente, realizará las inspecciones in situ necesarias, bajo la coordinación del Supervisor Requirente. En cada caso concreto que se presente, se fijará de común acuerdo la forma de llevar a cabo dichas inspecciones, admitiendo la posibilidad de que, cuando sea aconsejable, se realicen conjuntamente, con equipos mixtos o actuando el Supervisor Requirente como invitado.

Dentro de los límites que establezca la legislación sectorial correspondiente, el Supervisor Requirente podrá examinar los informes de inspección y reportes sobre controles prudenciales relevantes preparados por dicho Supervisor Requerido, antes de decidir sobre la necesidad de una inspección in situ.

El Supervisor Requirente se compromete a requerir previamente al Supervisor Requerido sobre planes para la inspección de un participante.

Evaluada a satisfacción la pertinencia de la solicitud de inspección in situ, para los fines de la Supervisión de los Fideicomisos y de las entidades que los administran, el Supervisor Requerido procederá de conformidad con lo solicitado. De existir objeciones, el Supervisor Requerido, comunicará puntualmente al Supervisor Requirente sus objeciones, debidamente motivado. *h*

ml
G.C



Una copia del informe resultante de la inspección efectuada, se remitirá al Supervisor Requerido dentro de los plazos establecidos por ambas partes para tales fines.



ARTÍCULO SEXTO LEYES

Queda expresamente entendido que el presente protocolo no modifica ni sustituye ninguna de las leyes o reglamentos en vigencia.



ARTÍCULO SÉPTIMO MODIFICACIONES

El presente protocolo podrá ser modificado en cualquier momento, previo acuerdo entre los Organismos Supervisores.

ARTÍCULO OCTAVO VIGENCIA

Este Protocolo entrará en vigencia a partir de la fecha en que se encuentre firmado por las Autoridades respectivas y se haga de conocimiento público. El mismo tendrá una duración indefinida. En caso de que una de las partes decida poner fin al mismo, deberá comunicar a la otra en un plazo no menor de 30 días calendarios.


El presente Protocolo de Entendimiento se suscribe en tres (3) originales, uno para cada una de las partes.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

Luis Armando Asunción Álvarez
Superintendente de Bancos

Gabriel Castro González
Superintendente de Valores

Magín J. Díaz
Director de la Dirección General de Impuestos Internos.


Mildred Pérez V.

Yo, *Mildred Pérez V.*, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, matriculado en el Colegio de Notarios con el No. *7089*, CERTIFICO Y DOY FE que las firmas que aparecen al pie del documento que antecede fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores **Luis Armando Asunción Álvarez, Gabriel Castro González y Magín J. Díaz**, de generales y calidades que constan, los cuales me declararon que dichas firmas son las que acostumbran a usar en todos sus actos. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).



NOTARIO PÚBLICO